



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL GIRON SANTANDER
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 072

Fecha (dd/mm/aaaa): 25/05/2023

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00338 01	Verbal	PEDRO NEL CARRASCAL LOPEZ	SILVESTRE QUIROGA GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda	24/05/2023	1	
68001 40 03 025 2021 00380 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	COLCOMERCIO LTDA.	WILSON VILLAMIZAR ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/05/2023	1	
68307 40 03 001 2022 00002 00	Sucesión Por Causa de Muerte	EDINSON FABIAN NAVARRO BAEZ	SOCORRO BAEZ RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda	24/05/2023	1	
68307 40 03 001 2022 00031 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE APOYO A LA EDUCACION Y FOMENTO EMPRESARIAL	YULIETH ESTEFANY ORTIZ GUERRERO	Auto Rechaza Demanda	24/05/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente para estudio de subsanación. Sírvase proveer. Girón, mayo 23 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO

Radicado: 680014003029-2021-00338-01

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda Verbal Reivindicatoria de la referencia, se encuentra que la misma fue inadmitida por el Juzgado remitente, a través de auto 08/05/2023 en el que, entre los puntos de inadmisión, se requirió a la parte demandante para que:

- Allegara el poder conferido por los señores FRANGIL JESUS CARRASCAL LÓPEZ y BIANY MARÍA CARRASCAL LÓPEZ en favor del demandante PEDRO NEL CARRASCAL LÓPEZ, toda vez que en el acápite inicial de la demanda se anuncia que actúa en representación de aquellos y el documento aportado no viene suscrito por estas dos personas.

La parte demandante al respecto indicó en el escrito de subsanación: *“sobre la ausencia del poder de los hermanos del demandante FRANGIL JESÚS CARRASCAL LÓPEZ y BIANY MARÍA CARRASCAL LÓPEZ, atendiendo que se desconoce la ubicación o domicilio de los herederos del fallecido, toda vez que no residen en el país, afin (sic) de evitar irregularidad en el proceso que cause alguna nulidad ruego de su oficina emplazarlos conforme a los parámetros de los artículos 85, 108 y 293 del Código General del Proceso.”*

Pese a la manifestación realizada por el vocero judicial, lo cierto es que no adecuó o ajustó el escrito de la demanda, pues si el señor PEDRO NEL CARRASCAL LÓPEZ no cuenta con poder de sus hermanos FRANGIL JESÚS CARRASCAL LÓPEZ y BIANY MARÍA CARRASCAL LÓPEZ, no es posible que el escrito genitor del proceso anuncie en su acápite inicial, que aquel actúa en representación de estos dos, a diferencia de los que ocurre con los demás demandantes MARIA ANABEL LOPEZ DE CARRASCAL, JOSÉ ANGEL CARRASCAL LÓPEZ y YAMITH CARRASCAL LÓPEZ quienes si le confirieron poder para actuar en su nombre y representación.

Por lo tanto, si el demandante PEDRO NEL CARRASCAL LÓPEZ no actuaba en representación de esos dos herederos FRNAGIL JESUS y BIANY MARÍA CARRASCAL LÓPEZ, era necesario corregir y ajustar el escrito de la demanda en su parte inicial, actuación que no cumplió la parte demandante y por tanto no es dable sostener que en este aspecto la demanda fue debidamente subsanada.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **072**, fijado el día de hoy **25/05/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Por otra parte, tampoco es atinada la solicitud de ordenar el emplazamiento de estos dos sujetos FRANGIL JESÚS y BIANY MARÍA CARRASCAL LÓPEZ, toda vez que aquellos dentro del presente trámite no concurren en calidad de demandados.

Igualmente se requirió a la parte actora para que, realizara el juramento estimatorio, toda vez que en la pretensión tercera de la demanda solicita el reconocimiento y pago de frutos; indicando frente a este que es *“imposible la aplicación del artículo 206 del CGP, toda vez que es incierto existencia (sic) de frutos de ahí que la pretensión que alude el punto tres de la demanda hace referencia conforme a los lineamientos del artículo 965 del Código Civil.”*.

Tal afirmación no resulta de recibo, ni mucho menos suficiente para exonerar el cumplimiento de este requisito, toda vez que conforme la literalidad del artículo 206 del C. G. del P., acatar tal presupuesto no es optativo, por el contrario, **es deber** de la parte que pretenda el reconocimiento de una indemnización o **pago de frutos**, estimarlo razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos que lo componen, exigencia que no resulta caprichosa, ni arbitraria, toda vez que la función o finalidad de aquella estimación, es servir de prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada.

Por lo tanto, si la parte demandante no tiene como determinar o estimar razonadamente la pretensión del pago de los frutos, sencillamente porque es incierta la existencia de aquellos, no le es posible pretenden su reconocimiento y pago, y en ese sentido debe prescindir de dicha pretensión, por lo que era necesario ajustar el escrito de la demanda en ese sentido.

Finalmente se requirió al demandante para que ajustara el poder allegado, toda vez que aquel fue otorgado al vocero judicial por el señor PEDRO NEL CARRASCAL LOPEZ para actuar **únicamente** en nombre propio y no en representación de los señores MARIA ANABEL LÓPEZ DE CARRASCAL, JOSÉ ANGEL CARRASCAL LÓPEZ y YAMITH CARRASCAL LÓPEZ; sin embargo, el apoderado frente a este manifestó que *“que junto con el poder otorgado por el demandante se anexo con la demanda el poder que les otorgaron sus hermanos y madre el cual ampara que su actuar en el presente proceso lo hace en representación propia y de los herederos que el otorgaron eses (sic) poder así como esposa sobreviviente y es el que le confiere al suscrito. Lo anterior atendiendo por la premura del tiempo la ubicación del actor para para (sic) el ajuste del poder.”*.

Entiende el Despacho que el término concedido por para subsanar la demanda no era suficiente para allegar el nuevo poder ajustado; sin embargo, pese a tal manifestación, la parte demandante tampoco aportó con posterioridad al vencimiento del lapso para subsanar el citado documento, si es que dentro de aquel no le era posible aportarlo en virtud de una causa justificada, que tampoco se expresó ante el Estrado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **072**, fijado el día de hoy **25/05/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



De suerte que, la simple afirmación de que el tiempo concedido era muy corto para cumplir con el recaudo del nuevo poder, no es suficiente para tener por subsanada la demanda, máxime cuando no se expuso ninguna razón que justificara dicha imposibilidad, ni mucho menos se aportó con posterioridad.

Corolario de lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, habrá lugar a imponer su rechazo en concordancia con lo previsto en el artículo 90 del C G. del P.

Por lo tanto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo aducido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **072**, fijado el día de hoy **25/05/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3896c42a1c0a1baa40bb017b3940a7f44e6a9caa270ec75bab77f3b5307c98e5**

Documento generado en 24/05/2023 11:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte actora guardó silencio. Sírvase proveer. Girón, mayo 23 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Sucesión Intestada

Radicado: 683074003001-2022-00002-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia del nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia presentada por los señores EDUAR ANTONIO NAVARRO BAEZ y EDINSON FABIAN NAVARRO BAEZ respecto de la mortuoria de LAZARO ANTONIO NAVARRO BAEZ y SOCORRO BAEZ RODRIGUEZ, para que la parte actora subsanara las falencias allí indicadas.

Dicho auto se notificó por estados electrónicos del 10 de mayo de 2023, enviando además, el link de acceso al expediente al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico os.abogados30@gmail.com en la misma fecha; sin embargo, el término concedido transcurrió en silencio sin que la parte actora allegara pronunciamiento alguno dirigido a subsanar la demanda, razón por la cual deberá imponerse el rechazo de la misma, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo aducido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **072**, fijado el día de hoy **25/05/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215327cf2521ad2abd20c519ab1bfd4a864fd5adfae085a3da40744b711392c6**

Documento generado en 24/05/2023 08:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte actora guardó silencio. Sírvase proveer. Girón, mayo 23 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicado: 683074003001-2022-00031-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia del nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia presentada por LA FUNDACION DE APOYO A LA EDUCACION Y FOMENTO EMPRESARIAL - FUNDACION APOYO contra YULIETH ESTEFANY ORTIZ GUERRERO y CARLOS ALFREDO MORENO MANJARREZ, para que la parte actora subsanara las falencias allí indicadas.

Dicho auto se notificó por estados electrónicos del 10 de mayo de 2023, enviando además, el link de acceso al expediente al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico aydehrocha@hotmail.com en la misma fecha; sin embargo, el término concedido transcurrió en silencio sin que la parte actora allegara pronunciamiento alguno dirigido a subsanar la demanda, razón por la cual deberá imponerse el rechazo de la misma, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo aducido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **072**, fijado el día de hoy **25/05/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79181baa1e5e16cd94b94065d819dfe05f0b91dbc86d5a39d4fb9ee64228db55**

Documento generado en 24/05/2023 08:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>